

**El derecho a la vida familiar: un estudio comparado a partir del artículo 8 del
Convenio Europeo de Derechos Humanos**

Proponente: Lara Redondo Saceda

Institución: Universidad de Alcalá

Directores de tesis: Javier García Roca (UCM) y
Encarna Carmona Cuenca (UAH).

1. Introducción y fundamentación doctrinal

El reconocimiento del derecho al respeto de la vida familiar en el artículo 8¹ del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950, en adelante, CEDH), parece caracterizarse por la indefinición normativa, un contenido extenso y una interpretación dinámica por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH)².

El desarrollo de este artículo por parte del TEDH parece invitar a reflexionar sobre dos cuestiones. Por un lado, si la convivencia normativa entre el derecho a la vida privada y el derecho a la vida familiar en este artículo 8 (“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar”) permite entender que existe un contenido autónomo para el derecho al respeto de la vida familiar. Esta cuestión surge cuando las propias sentencias convencionales parecen distinguir dos esferas de protección o, al menos, dos contenidos del derecho. Por un lado, aparece la vida privada, identificable con las nociones de privacidad, intimidad personal o autonomía personal (Asuntos *Niemietz contra Alemania*, STEDH de 16 de diciembre de 1992, *Pretty contra Reino Unido*, STEDH de 29 de abril

¹ **Artículo 8 CEDH:**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

² Véase SUDRE, F. (2002). “Rapport introductif. La «construction» par le juge européen du droit au respect de la vie familiale” en Sudre, F. [dir]. *Le droit au respect de la vie familiale au sens de la Convention européenne des droits de l’homme*. Bruxelles. Nemesis Bruyillant. pp. 11-59; SALES I JARDÍ, M. (2015). *La vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una interpretación constructiva*. Barcelona. Bosch Constitucional; ALMEIDA, S. (2015). *Familia a la Luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Lisboa. Juruá Editorial; DRAGHICI, C. (2017). *The legitimacy of family rights in Strasbourg Case Law*. Oxford. Bloomsbury.

III SEMINARIO “NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL”

de 2002, *Burghartz contra Suiza*, STEDH de 22 de febrero de 2002, entre otros). Por otro lado, la vida familiar, cuyo objeto parece caracterizarse por la indeterminación, pero que goza de autonomía en contenidos como relaciones de pareja no matrimoniales³, derechos familiares de los menores de edad⁴, relaciones paterno-filiares⁵ y otras relaciones familiares⁶, la protección de la vida familiar de los internos penitenciarios⁷ y de los extranjeros⁸. Asimismo, en conexión con el derecho a la vida privada, el TEDH ha estirado aún más la protección de la vida familiar en relación con la protección del medio ambiente⁹, las cuestiones relativas a enterramientos¹⁰, los derechos reproductivos¹¹, la protección de las minorías y el derecho a la vivienda¹², el derecho al nombre y a la identidad¹³, los controles anti-dopaje¹⁴ y la protección de los datos personales¹⁵.

Por otro lado, parece necesario reflexionar sobre qué debe entenderse por “vida familiar” a la luz del CEDH y su interpretación por el TEDH. Es decir, cuál es el objeto de protección. FRÉDERIC SUDRE¹⁶ (2002: 11) apunta a cómo la imprecisión de la noción “vida familiar”, unida a la indeterminación en la formulación del artículo, genera dificultades que favorecen la función interpretativa del juez convencional. Esto da lugar a que, a diferencia de otros derechos convencionales, cuando el TEDH desarrolla el derecho al respeto de la vida familiar no realice una definición clara de su objeto, sino que decide *case by case* si un supuesto concreto se encuentra o no bajo el ámbito de protección de este derecho¹⁷.

³ Asuntos *Johnston c. Irlanda*, STEDH de 19 de diciembre de 1986; *Schalk c. Austria*, STEDH de 24 de junio de 2010.

⁴ Asuntos *Clemeno y otros c. Italia*, STEDH de 21 de octubre de 2008; *Johansen c. Noruega*, STEDH de 7 de agosto de 1996

⁵ Asuntos *Keegan c. Irlanda*, STEDH de 26 de mayo de 1994; *Kroon y otros c. Países Bajos*, STEDH de 27 de octubre de 1994.

⁶ Asunto *Marckx c. Bélgica*, STEDH de 13 de junio de 1979

⁷ Asunto *Messina c. Italia*, STEDH de 28 de septiembre de 2000.

⁸ Asunto *Abdulaziz, Cabales and Balkandali c. Reino Unido*, STEDH de 28 de mayo de 1985.

⁹ Asuntos *López Ostra c. España*, STEDH de 9 de diciembre de 1994; *Guerra y otros c. Italia*, STEDH de 19 de febrero de 1998; *Moreno Gómez c. España*, STEDH de 1 de noviembre de 2004.

¹⁰ Asuntos *Lozovyye c. Rusia*, STEDH de 2 de junio de 2005; *Panullo y Forte c. Francia*, STEDH de 30 de octubre de 2001.

¹¹ Asunto *SH y otros c. Austria*, STEDH de 3 de noviembre de 2011.

¹² Asuntos *Chapman c. Reino Unido*, STEDH de 2001; *Connors c. Reino Unido*, STEDH de 27 de mayo de 2004.

¹³ Asuntos *Kismoun c. Francia y Bulghartz c. Suiza*, STEDH de 22 de febrero de 2002.

¹⁴ Asunto *Federación Nacional de Asociaciones y Sindicatos de Deportistas y otros c. Francia*, STEDH de 18 d enero de 2018.

¹⁵ Asuntos *Leander c. Suecia*, STEDH de 23 de marzo de 1987; *Rotaru c. Rumania*, STEDH de 4 de mayo de 2000.

¹⁶ SUDRE, *Op. cit.* p. 11.

¹⁷ ROAGNA, I. (2012): *Protecting the right to respect for private and family life under the European Convention on Human Rights*, Strasbourg: Council of Europe human rights handbooks, p. 10.

III SEMINARIO “NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL”

Además, se produce una segunda singularidad en relación con el derecho reconocido en el artículo 8 CEDH: su no reconocimiento en el Derecho interno de muchos de los Estados parte en el CEDH, al menos en los mismos términos en que aparece reconocido en el Convenio. Esto es, resulta habitual el reconocimiento de un derecho a la intimidad y a la vida privada, pero no encontramos un reconocimiento expreso de lo que el Convenio denomina vida familiar.

En general, salvo contadas excepciones, parece posible afirmar que existe una cierta correspondencia entre los derechos reconocidos en el CEDH y los derechos fundamentales que reconocen los textos constitucionales de los Estados parte del Consejo de Europa. Esta correspondencia permite, por un lado, garantizar la responsabilidad de los Estados en relación con el compromiso adquirido y, por otro, integrar la jurisprudencia del TEDH en la propia doctrina constitucional. No obstante, en los casos en que no existe esa correspondencia parece requerirse un esfuerzo extra por parte de los Estados para garantizar el derecho en cuestión y, con ello, para integrar la jurisprudencia del TEDH.

Este contexto invita a un estudio de esta singularidad desde aquellos ordenamientos jurídicos que podrían considerarse representativos de esta situación: España, Italia y Francia. En primer lugar, la Constitución Española reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar en su artículo 18.1, pero no el derecho a la vida privada y familiar con la extensión del Convenio¹⁸. En segundo lugar, Italia no contempla en su texto constitucional este derecho ni tampoco ninguna aproximación al mismo¹⁹. En Francia no existe un reconocimiento constitucional del derecho a la vida privada, aunque sí se encuentra en su Código Civil²⁰. Esta realidad jurídica permite analizar cómo estos Estados realizan ese esfuerzo por garantizar el derecho a la vida familiar, cumplir con las obligaciones internacionales asumidas e integrar la jurisprudencia del TEDH. Un esfuerzo que va a depender del sistema de incorporación del CEDH en el ordenamiento interno, de la existencia o no de cláusulas constitucionales de apertura al Derecho internacional, del sistema interno de fuentes y el lugar que los tratados internacionales

¹⁸ Véase SANTOLAYA, P. (2014): “El derecho a la vida privada y familiar (un contenido notablemente ampliado del derecho a la intimidad)” en García Roca, J. y Santolaya, P. (2014), *La Europa de los Derechos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 437 y 438 y MIERES MIERES, L. J. (2002). *Intimidad Personal y Familiar. Prontuario de Jurisprudencia Constitucional*. Pamplona. Aranzadi (Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional).

¹⁹ Véase PUTATURO DONATI, M.G. (2015). “Il diritto al rispetto della «vita privata e familiare» di cui all’art. 8 della CEDU, nell’interpretazione della Corte Edu: il rilievo del detto principio sul piano del diritto internazionale e su quello del diritto interno”. [en línea] URL: <<http://www.europeanrights.eu/index.php?funzione=S&op=5&id=1059>> [consulta: septiembre 2018].

²⁰ Véase MEULDERS-KLEIN, M. (1992). “Vie privée, vie familiale et droits de l’homme”. *Revue internationale de droit comparé*, Vol. 44, N°4. pp. 767-794.

III SEMINARIO “NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL”

ocupan en el ordenamiento interno y, de manera muy importante, de la voluntad de diálogo y de los mecanismos interpretativos de los sistemas de justicia constitucional de estos Estados.

Por tanto, el interés en realizar una tesis doctoral centrada en el artículo 8 del CEDH y, en concreto, en el derecho a la vida familiar, se sustenta en la propia construcción que del mismo ha realizado el TEDH, dando lugar a una suerte de “macro” derecho necesitado de una reflexión sobre su contenido esencial y su objeto a partir del diálogo entre los tribunales nacionales y el TEDH y teniendo en cuenta la esencialidad de la simetría entre la protección nacional y constitucional y la convencional.

2. Metodología y estructura de la tesis doctoral

Como se ha intentado poner de manifiesto, el desarrollo de mi tesis doctoral se estructura sobre la base de dos cuestiones principales: el reconocimiento del derecho al respeto de la vida familiar en el CEDH y su interpretación por el TEDH y el diálogo entre tribunales nacionales y TEDH en relación con este derecho.

Para ello, se ha optado por una metodología que combina el análisis de la legislación, la doctrina científico-académica y la jurisprudencia y una estructura general que responde al siguiente esquema:

- I. Marco teórico. Concepto y fundamento del derecho al respeto de la vida familiar. La evolución de la institución de la familia. ¿De dónde viene la necesidad de reconocer este derecho?
- II. El derecho a la vida familiar en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Reconocimiento y diferenciación con la vida privada y su interpretación por parte del TEDH. Objeto de protección. Contenido.
- III. Diálogo entre tribunales y vida familiar. Del TEDH al Derecho interno. La jurisprudencia constitucional nacional sobre el derecho a la vida familiar. El Protocolo 16 al CEDH.